

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

**-AUTO:** 2410.  
**-PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.  
**-DEMANDANTE:** KRISTLED YURANY MANCHOLA MARTÍNEZ.  
**-DEMANDADOS:** GERMAN JULIO ARCOS ALMARALES,  
EVERLIDES ALMARALES SANCHEZ y LA  
EQUIDAD SEGUROS GENERALES  
ORGANISMO COOPERATIVO.  
**-RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00637-00.

**DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) No se realizó el correspondiente juramento estimatorio, bajo las estrictas reglas del art. 206 del C. G. del P., donde se debe discriminar cada uno de los conceptos.
- 2) Las medidas cautelares solicitadas son improcedentes y, por tanto, las mismas deben adecuarse conforme lo dispone el literal b) del art. 590 de nuestra codificación procesal.
- 3) La inscripción de la presente demanda sobre cuentas de bancos no es procedente, de acuerdo a lo señalado en el literal mencionado en el numeral anterior.
- 4) Si la parte demandante pretende inscribir la presente demanda sobre los bienes muebles y/o inmuebles donde aparezca como titular alguno de los demandados, es claro que deberá identificar y precisar los mismos, bien sea con su número de matrícula inmobiliaria y/o placa.
- 5) El pdf allegado por la Fiscalía, del correo [Sistema\\_penal@fiscalia.gov.co](mailto:Sistema_penal@fiscalia.gov.co), es ilegible, por lo que deberá allegarse nuevamente el mismo.
- 6) No se encuentra que el señor David Eduardo Ríos García (compañero permanente de la demandante) hubiese conferido poder a la abogada Michelle Gierbolini Revelo para adelantar el presente proceso, teniendo de presente que se solicita reconocimiento de perjuicios en su favor.
- 7) Tampoco se observa que se haya otorgado poder a la abogada Michelle Gierbolini Revelo, por parte de los señores Kristled Yurany Manchola Martínez y David Eduardo Ríos García, para representar a la menor Victoria Ríos Manchola.
- 8) No fue allegada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 7 del art. 90 del C. G. del P.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00637-00.)

JPM